

## DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El presente Convenio deja subsistentes, en todo lo no modificado por los artículos precedentes, los aprobados por Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 27 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 192, de 12 de agosto) y de 25 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 80, de 3 de abril).

## DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada funcionario haya percibido desde el 1 de enero de 1973 hasta el día último del mes inmediato anterior a aquel en que se notifique a la Empresa la Resolución de la autoridad laboral aprobando íntegramente el Convenio, y lo que le correspondía percibir por dicho período según este Convenio, se practicará dentro del plazo de treinta días naturales desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## CLAUSULA ESPECIAL

A los efectos prevenidos en el apartado IV del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza de precios.

## DISPOSICION FINAL

Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio, se crea una Comisión compuesta de cinco Vocales en representación de la Empresa y otros cinco en representación del personal, todos ellos con sus respectivos suplentes, que se reunirán bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional. Los representantes de la Empresa podrán ser designados y renovados o sustituidos en cualquier momento.

Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver en vía previa a la administrativa y jurisdiccional cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 28 de marzo de 1973 por la que se autoriza el levantamiento de suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en el perímetro denominado «Subsectores II y VI Área 1» (Málaga-Granada).*

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en la zona denominada «Subsectores II y VI Área 1», comprendida en las provincias de Málaga y Granada, en cuyos límites quedo suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, resulta aconsejable en la actualidad adecuar la situación de este área, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley de Minas y el 151 del Reglamento general para el régimen de la Minería, en su texto del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

Cumplidos los trámites señalados por el artículo 151 del Reglamento general para el régimen de la Minería, en su texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, con informes favorables del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo Superior del Departamento, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

1.º Levantar la suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, dispuesta por Resolución de la Dirección General de Minas de fecha 16 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), y declarada subsistente por Orden ministerial de 17 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), en el área que a continuación se delimita, admitiéndose, por tanto, nuevas peticiones con arreglo a la legislación vigente una vez transcurridos ocho días hábiles de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

*Denominación y delimitación*

«Subsectores II y VI Área 1».—En los términos municipales de Vélez-Málaga y otros, de la provincia de Málaga, así como los de Motril, Lújar y otros, de la provincia de Granada.

Se tomará como punto de partida al de intersección del meridiano 4º 11' 00" Oeste con el paralelo 36º 58' 00" Norte.

Desde este punto de partida, en dirección Este, se seguirá por el paralelo 36º 58' 00" Norte hasta su encuentro con el meridiano 3º 31' 00" Oeste. Desde este punto, en dirección Norte, se seguirá por el meridiano 3º 31' 00" Oeste hasta su intersección

con el paralelo 37º 00' 00" Norte. Desde este punto, en dirección Este, se sigue por el paralelo 37º 00' 00" Norte hasta su intersección con la línea límite de las provincias de Granada y Almería. Desde este punto, en dirección Sur, se seguirá primero la línea divisoria de las dos provincias hasta la línea de costa, y luego por el meridiano 2º 58' 46" Oeste hasta su intersección con el paralelo 36º 40' 00" Norte. Desde este punto, en dirección Oeste, se sigue el paralelo 36º 40' 00" Norte hasta su encuentro con el meridiano 4º 11' 00" Oeste, y, finalmente, siguiendo en dirección Norte, por el meridiano 4º 11' 00" Oeste se llega de nuevo al punto de partida, quedando así cerrado un perímetro cuya superficie comprende unas 350.000 hectáreas o pertenencias.

Los meridianos citados están referidos al meridiano de Greenwich.

2.º Declarar caducado el expediente en tramitación promovido sobre el área descrita, procediéndose al archivo de todas las actuaciones practicadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

*RESOLUCION de la Oficialia Mayor por la que se acuerda notificar la de la Subsecretaria del Departamento de 6 de febrero de 1973, recaída en el recurso de alzada interpuesto por «Iberplásticos, Sociedad Anónima», contra otra del Registro de la Propiedad Industrial de 18 de noviembre de 1969.*

No habiendo surtido efecto la notificación hecha a «Iberplásticos, S. A.», por correo certificado, con arreglo al número 2 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de la Resolución de la Subsecretaria del Departamento de 6 de febrero de 1973, se acuerda por la presente la notificación de dicha Resolución por el procedimiento señalado en el número 3 del citado artículo, insertando a estos efectos los fundamentos y contenidos de dicha resolución:

Vistos el Estatuto de la Propiedad Industrial aprobado por Real Decreto-ley de 28 de julio de 1929, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1959;

Considerando, en cuanto al fondo de la pretensión esgrimida en los recursos interpuestos, que la cuestión a dilucidar se centra en determinar si procede o no la limitación impuesta por la resolución recurrida a los apoderados en quienes se delegaron las atribuciones o facultades reflejadas en la escritura inscrita, en el sentido de que tales apoderados no podían presentar más de tres expedientes en el año, conforme a lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 275 del Estatuto de Propiedad Industrial, y que tal cuestión ha de resolverse conforme a lo previsto en tal artículo, de cuyo texto se desprende que, abstracción hecha del supuesto recogido en su párrafo 3.º, la representación para gestionar la presentación y tramitación de expedientes ante aquel Organismo puede tener lugar (en el supuesto de que los interesados sean personas morales o jurídicas) o bien a través de sus órganos de representación, con arreglo a las escrituras de constitución, Estatutos o las Leyes, o bien, en contraposición a esta representación orgánica, mediante apoderamiento voluntario conferido a favor de "todo español con capacidad legal para representar a otro" (y en este último término puede considerarse encuadrada perfectamente toda persona moral o jurídica), en cuyo supuesto entra en juego la limitación de que se puedan presentar más de tres expedientes en el año, de todo lo cual se concluye que, siendo aquella representación orgánica de carácter necesario (en contraposición a la de carácter voluntario), resultaría de aceptarse la tesis del recurrente, que mediante la delegación o subdelegación de aquélla se mantendría el carácter orgánico del nuevo o nuevos apoderados, con la posibilidad de configurar a éstos análogas características a la de los órganos mismos y en contra de la esencia de la delegación que tiene carácter voluntario, por cuyo motivo ha de tenerse dicha representación como voluntaria y, en consecuencia, con sujeción a la limitación que impone para las de tal naturaleza el párrafo 2.º del repetido artículo 275 del Estatuto de la Propiedad Industrial;

Considerando, en cuanto al escrito presentado por el recurrente en 2 de abril de 1970 y calificado por éste de segundo recurso de alzada, que, a tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo (redactada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 164/1963, de 2 de diciembre), la resolución de un recurso de alzada pone fin a la vía administrativa, con lo que queda excluida la segunda alzada admitida por el anterior texto de dicho precepto, ya sea por resolución expresa de la primera (o como el recurrente pretende al invocar el artículo 125 de la citada Ley) por desestimación presunta de dicha primera alzada por el transcurso de tres meses desde la fecha de su interposición;

Esta Subsecretaría, a propuesta del Servicio de Recursos y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Merino Ruiz, en nombre de «Iberplásticos S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 18

de noviembre de 1969, por la que se inscribió en el citado Registro la escritura de poder otorgada por dicha Sociedad y no admitir el segundo recurso de alzada interpuesto por el mismo recurrente presentado en 2 de abril de 1970.

La anterior resolución agota la vía administrativa, y contra la misma solo procede, en su caso, el recurso contencioso-administrativo a interponer en el plazo de dos meses ante el Tribunal Supremo.

Madrid, 2 de marzo de 1973.—El Oficial Mayor, Antonio Villalpando.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de La Coruña por la que se fijan fechas para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.**

Expediente de Expropiación Forzosa que con carácter de urgencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y demás disposiciones concordantes, se instruye por la Administración, para la ocupación de los terrenos situados en el término municipal de Santa Comba, que son necesarios para la explotación de la concesión minera denominada «Carballeira», número 1.801, de la provincia de La Coruña, de la que es titular la Sociedad «Compañía Minera de Santa Comba, S. A.», según resolución del Consejo de Ministros de 10 de noviembre de 1972.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa antes citada, se hace saber, en resumen, a todos los interesados en el expediente de referencia, que después de transcurridos como mínimo, ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», se dará comienzo al levantamiento sobre el terreno, por el representante de la Administración, de las actas previas a la ocupación, correspondientes a las fincas situadas en el Ayuntamiento de Santa Comba, señaladas con los números que al final se detallan, de la relación publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de mayo de 1972, «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña» del día 12 del mismo mes y año y diario de esta capital «La Voz de Galicia», del día 29 de abril de igual año, previniendo a dichos interesados que, en la respectiva notificación individual que mediante cédula habrá de practicarseles, así como en el tablón de anuncios del indicado Ayuntamiento, se señalará con la debida antelación el día y la hora en que para cada uno de ellos tal diligencia habrá de tener lugar, y advirtiéndoles también que a dichos actos podrán hacerse acompañar de sus Peritos y de un Notario, a su costa, si así lo estimasen conveniente.

Número de las fincas que se citan: 1 al 166, ambos inclusive.

La Coruña, 20 de marzo de 1973.—El Ingeniero Jefe. —2.062-C.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 28 de marzo de 1973 por la que se declara incluida en la zona de preferente localización industrial agraria del Plan Badajoz a la central lechera que la Entidad «Central Lechera Agropecuaria Pacense, S. A.» (CLAPSA), tiene concedida en Badajoz (capital) para su reforma y ampliación.**

Hmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Entidad «Central Lechera Agropecuaria Pacense, S. A.» (CLAPSA), para acoger la ampliación y reforma de la central lechera que la citada Entidad tiene concedida en Badajoz (capital) los beneficios previstos en el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar a la central lechera que la Entidad «Central Lechera Agropecuaria Pacense, S. A.» (CLAPSA), tiene concedida en Badajoz (capital), comprendida, para su reforma y ampliación, en la zona de preferente localización industrial agraria del Plan Badajoz, definida en el artículo 1º del Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres.—Otorgar los beneficios del grupo «A» señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, para las industrias situadas en zonas de preferente localización industrial agraria, a excepción de la expropiación forzosa de los terrenos por no haber sido solicitada.

Cuatro.—Aprobar el proyecto técnico presentado con un presupuesto, a efectos de crédito oficial, de 67.325.175 pesetas. El importe máximo de la subvención ascenderá a 13.465.035 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente resolución, para que la Entidad interesada justifique disponer de un capital propio desembolsado suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria.

Seis.—Dentro del plazo señalado en el punto anterior, se dará comienzo a las obras que, con todas sus instalaciones, deberán estar terminadas antes del 30 de junio de 1975 y ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios

**ORDEN de 28 de marzo de 1973 por la que se aprueba el proyecto complementario y se autoriza la puesta en marcha total y definitiva de la central lechera que, para el abastecimiento de Madrid (capital), tiene adjudicada la Entidad «Lacteos Reunidas, S. A.».**

Hmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Entidad «Lacteos Reunidas, S. A.», para la aprobación del proyecto complementario y la autorización de puesta en marcha total y definitiva, de la central lechera que dicha Entidad tiene adjudicada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de julio de 1969 para concurrir con leche higienizada al abastecimiento de Madrid (capital).

Considerando que el citado proyecto se ajusta a las condiciones técnicas sanitarias establecidas en los artículos 65 a 69 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2473/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo.

Considerando que no existe variación en la capacidad mínima de tratamiento de leche higienizada, respecto a la que sirvió de base a la adjudicación de la central lechera.

Vista la Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1972, por la que se autoriza la puesta en marcha parcial de la central lechera de referencia.

Vista la preceptiva certificación conjunta de los servicios técnicos de las Direcciones Generales de Sanidad y de Industrias y Mercados de Origen de Productos Agrarios acreditativa de la idoneidad de las instalaciones de la central lechera citada, y su adaptación al proyecto presentado, extendida a los efectos establecidos en el artículo 56 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el proyecto complementario de la central lechera que la Entidad «Lacteos Reunidas, S. A.», tiene adjudicada para concurrir con leche higienizada al abastecimiento de Madrid (capital).

Segundo.—Autorizar la puesta en marcha total y definitiva de la mencionada central lechera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

**RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Fendt», modelo «Framer 105».**

Solicitada por «Codima, S. L.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación Mecánica Agrícola, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Fendt», modelo «Framer 105», cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 39 (cincuenta y nueve) CV.

Madrid, 22 de marzo de 1973.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal, Luis Miró-Cranada Gelabert.